



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3729

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 1074 de 1997, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y ,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante queja anónima con Radicado DAMA N° 4150 del 04 de febrero de 2005, se denunció ante el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, contaminación por vertimientos generada por un establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, ubicado en la Calle 2 G N° 44 – 30 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita el día 16 de febrero de 2005, en la Calle 2 G N° 44 – 30 de la localidad de Puente Aranda, y emitió el concepto técnico No. 1707 del 10 de marzo de 2005, según el cual se constató: *"En el proceso de extracción de mantequilla se utiliza crema de leche, la cual se centrifuga para separar la crema (mantequilla) del suero, este suero junto con residuos de grasa de crema de leche, se vierten a la tubería interna y luego se retiene una parte en la trampa de grasas. Posteriormente pasa a otra caja interna la cual observó obstruida para grasas del proceso productivo. Al momento de la visita se observó, que el establecimiento no posee el registro único de vertimientos ante el DAMA, en virtud de la Resolución 1074 de 1997. Se evidencia que el tratamiento (trampa de grasas) que se hace de las grasas provenientes de la extracción de mantequilla, no funciona correctamente y genera taponamiento tanto de la red interna de aguas negras, como de las tuberías de alcantarillado del sector. El establecimiento usa agua en su proceso de elaboración de mantequilla y esta entra en contacto con sustancias de carga biológica y de sólidos (grasas). Se hace necesario que se realice el registro de vertimientos ante el DAMA para que se pueda verificar la calidad del vertimiento y se da cumplimiento a la Resolución DAMA N° 1074 de 1997."*

Que, el 30 de diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial mediante requerimiento N° 30230, instó al propietario, o a quién hiciera sus veces, del

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condombio P.A.X. 443 1030 Fax 336 2678 334
BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Expediente: DM-06-2684

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3729

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecimiento de comercio denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, para que de manera inmediata optimizara el sistema de tratamiento de manera tal que retenga los sólidos y grasas provenientes de su actividad productiva, con el fin de evitar el taponamiento de las redes internas y externas del alcantarillado, en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 que establece que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de aguas localizado en la jurisdicción DAMA hoy la Secretaria Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento al requerimiento N° 30230 el día 4 de noviembre de 2006 y, emitió el concepto técnico N° 8166 del 8 de noviembre de 2006, según el cual se constató: “... En el momento de la visita se observó adecuación de dos trampas de grasa ubicadas en el área de producción y en el área de recepción de materia prima se observó una caja de paso con residuos de mantequilla. El señor William Rodríguez manifiesta no haber realizado tramite del Registro de vertimientos.”

Que mediante Resolución No. 1797 del 26 de junio de 2007, esta Secretaria, abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos contra del propietario del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 19.454.589 de Bogotá, establecimiento ubicado en la Calle 2 G N° 44 – 30 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

PLIEGO DE CARGOS:

Que la 1797 del 26 de junio de 2007, fue notificada personalmente el 17 de agosto de la 2007, al señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, señalando expresamente los siguientes cargos:

Primer Cargo: Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, artículo 1 del Resolución 1074 de 1997, por cuanto no se suspendieron de forma inmediata el lavado de las busetas y no se implemento ningún tipo de control para realizar los vertimientos.

Segundo Cargo: Presunto incumplimiento al Requerimiento N° 30230 del 30 de diciembre de 2005, ya que no se realizó el Registro de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3729

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DESCARGOS:

Que, el presunto contraventor no presentó descargos, en consecuencia la Oficina de Notificaciones de la Secretaría, certifica que el día siete (7) de septiembre de dos mil siete (2007), la Resolución No. 1797 del 26 de junio de 2007, se encuentra ejecutoriada, entendiéndose que le precluyó la oportunidad al propietario del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, para ejercer el derecho de defensa.

Que, como no hay pruebas que practicar, se prescinde del término indicado para ello en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ACERVO PROBATORIO:

De las actuaciones adelantadas obran los siguientes documentos que dan cuenta del asunto en cuestión:

1. Queja Anónima con radicado 2005ER41450 del 04 de febrero de 2005, por vertimiento industrial, fabrica de mantequilla, ubicada en la Calle 2G No. 44 – 30, Barrio Abraham Lincoln, localidad de Puente Aranda. (Folio 1)
2. Informe o concepto técnico No. 1707 del 10 de marzo de 2005 de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, que verifica los hechos denunciados, conceptuando que es necesario requerir a la industria para que registre los vertimientos ante el DAMA de manera tal que se pueda verificar la calidad del vertimiento y de esa manera cumpla con la normatividad ambiental, para este caso la Resolución DAMA N° 1074 de 1997.
3. Requerimiento N° 30230 del 30 de diciembre de 2005 por la cual la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, solicita al propietario del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
4. Visita de seguimiento por parte del Grupo de Quejas y Soluciones al requerimiento N° 30230 del 30 de diciembre de 2005; la cual se practicó el día 4 de noviembre de 2006 y, emitió el concepto técnico N° 8166 del 8 de noviembre de 2006, según el cual se constató: *“... En el momento de la visita se observó adecuación de dos trampas de grasa ubicadas en el área de producción y en el área de recepción de materia prima se observó una caja de paso con residuos de mantequilla. El señor William Rodríguez manifiesta no haber realizado tramite del Registro de vertimientos.”*

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrano T.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 # 334

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Expediente: DM 4-06-2684

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U. S 3729

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que igualmente la carta política, en su artículo 79, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que, conforme al procedimiento administrativo ambiental adelantando se ha dado la oportunidad al presunto contraventor investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y consecuentemente la operancia del derecho de defensa y contradicción, sin que se hiciera uso de estas herramientas de orden legal.

Que, en consecuencia le corresponde a la administración tomar la respectiva decisión de fondo para calificar la falta e imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o en su defecto exonerar de responsabilidad al presunto infractor.

Que el Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, establece, en relación con la calificación de la falta, lo siguiente: *“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.”

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrato T.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6°. Bloque A Edificio Condóminio PBX. 444 1030 Fax 336 2620 - 334

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Expediente: DM-0-06-2684

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11 - 3729

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que este Despacho observa del informativo que el **Primer Cargo**, hay que desestimarlos de entrada, en razón a que se cita una actividad, que no corresponde propiamente a la desarrollada por la empresa como es el “lavado de las busetas”, en consecuencia en la parte resolutoria del presente acto administrativo, habrá que exonerar al presunto contraventor, por el presente cargo, por no existir el hecho investigado.

Que, en relación al **Segundo Cargo**, si bien es cierto que el 30 de diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial mediante requerimiento N° 30230, instó al propietario, o a quien hiciera sus veces, del establecimiento de comercio denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, para que de manera inmediata optimizara el sistema de tratamiento, de manera tal que retenga los sólidos y grasas provenientes de su actividad productiva, con el fin de evitar el taponamiento de las redes internas y externas del alcantarillado, irregularidad que subsana el implicado, de acuerdo con el informe reseñado en el concepto técnico N° 8166 del 8 de noviembre de 2006; no es menos cierto que, incumplió con el Requerimiento N° 30230 del 30 de diciembre de 2005, en consecuencia no registró ante la autoridad ambiental los vertimientos que van a la red de alcantarillado público de aguas localizadas en la jurisdicción, en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, omisión que tipifica la violación a la normatividad ambiental vigente, por lo que el cargo se encuentra debidamente probado,

Que la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: *“A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento”.*

Que de igual forma Resolución No.1074 de 1997, establece que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos, disponible en las oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente, El Permiso de Vertimientos permite en este caso a la autoridad ambiental distrital evaluar la información allegada por los usuarios, de manera tal que se cumpla con los parámetros allí previstos y, minimizar el impacto ambiental en el recurso hídrico.

Que la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 numeral 1 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al infractor, en este caso al establecimiento de comercio denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, a través de su propietario y/o representante legal, con respecto al segundo cargo, por el no cumplimiento de la Resolución No.1074 de 1997, que en su artículo 1 prevé que: *“A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN KL 3729

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento", en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984

Que al no evidenciar alguno de los agravantes de que trata el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, pero si atenuantes como es el previsto en el ordinal a) *Los buenos antecedentes o conducta anterior*, del artículo 211 del citado decreto, y como consecuencia de encontrarlo responsable por infracción de normas ambientales, respecto al cargo segundo, este Despacho encuentra procedente imponerle la sanción menor correspondiente a una multa por valor de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700) MONEDA CORRIENTE.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades, contenida en la Resolución No. 1796 del 26 de junio de 2007, se comunicó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, mediante oficio No. 2007EE21705 del 01 de agosto de 2007, sin que hasta la fecha la Secretaria Distrital de Ambiental haya recibido respuesta sobre su ejecución, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a dejarla sin efectos y, comunicar a la administración local distrital, la presente determinación, para que se abstenga de su ejecución.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrato T.

Expediente: DM 062684

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 #334

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ¹ 3729

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el decreto 1594 de 1984, reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Que según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrato T.

Expediente: DM-1-06-2684
Cra: 6, No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PRX. 444 1030 Fax 336 2028 334 **Bogotá (in indiferencia)**
BOGOTÁ, D. C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3729

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: “A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento”.

Que el Parágrafo 1° de la norma en cita establece que: “El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución”. Y, el parágrafo 2°, señala que “el usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del DAMA.”

Que el Artículo 2° Ibidem, expresa que el “DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.”

Que el Artículo 3° de la misma disposición distrital establece los estándares a cumplir, según la tabla allí prevista

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción de carácter ambiental consistente en multa al propietario del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 19.454.589 de Bogotá, establecimiento ubicado en la Calle 2 G N° 44 – 30 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3729

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad respecto al **Cargo Primero**, al señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 19.454.589 de Bogotá, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, ubicado en la Calle 2 G N° 44 – 30 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, por el siguiente cargo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Cargo Segundo: Por el incumplimiento al Requerimiento N° 30230 del 30 de diciembre de 2005, ya que no realizó el Registro de Vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 19.454.589 de Bogotá, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, una multa neta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700) MONEDA CORRIENTE, los cuales deben ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, suma que deberá consignar en el SUPERCARDE DE LA CARRERA 30 CON CALLE 26, Ventanilla No. 2 – Recaudos Varios s/g formatos, en efectivo o en cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería; Código E 05 – 501. Una vez efectuado el pago deberá allegar a ésta Secretaría copia del comprobante de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes con destino al expediente DM-08-06 2587.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, contenida en la Resolución No. 1796 del 26 de junio de 2007, en contra del establecimiento denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Oficiese a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que proceda devolver la diligencia de sellamiento del establecimiento comercial, solicitada su ejecución mediante oficio 2007EE21705 del 01 de agosto de 2007.

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrato

Expediente: DM-08-06-2587

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 441 1030 Fax 336 2628 - 334 **Bogotá (in indiferencia)**

BOGOTÁ, D. C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN MS 3729

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor WILLIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado PROLACTEOS CHAROLOISE, o quién haga sus veces en la Calle 2 G N° 44 – 30 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 NOV 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental